2021-I01-041460

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01320-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	1266-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	:	LOTE 192
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DÁTEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	MEDIDAS DE PREVENCIÓN REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00525-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, el escrito de descargos presentado con hoja de trámite Nº 2022-E01-092335, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2018, Frontera Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Frontera** o **el administrado**), remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**)[2] al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), mediante el cual informó sobre el incendio que se produjo el día 12 de octubre de 2018 a las 19:25 horas en el pozo 5, ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192 (en lo sucesivo, **Yacimiento Capahuari).**

2. En atención a dicha emergencia, el 15 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**), realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Lote 192 de titularidad de Frontera. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 15 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)[3].

3. Mediante Informe de Supervisión N° 68-2019-OEFA/DSEM-CHID del 22 de febrero de 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)[4], la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la norma ambiental[5].

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1113-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre del 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 2 de diciembre del 2021, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante,

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914. Cabe señalar que mediante escrito N° 2019-E01-102017 presentado el 23 de octubre del 2019, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. comunicó al OEFA el cambio de su denominación social, el cual a partir de dicha fecha llevará por denominación Frontera Energy del Perú S.A..

2 Cabe señalar que el presente reporte fue remitido al OEFA a través del correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe. Páginas 7 al 10 del archivo digital correspondiente al Expediente de Supervisión Nº 276-2018-DSEM-CHID, documento digitalizado en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

3 Acta de Supervisión suscrita el 15 de octubre de 2018, documento digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

4 Folios 2 al 10 del Expediente.

5 Cabe indicar que mediante Oficio Nº 00053-2019-OEFA/DSEM del 30 de enero del 2019, la DSEM requirió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, información sobre las acciones de supervisión que habría realizado a fin de determinar las causas técnicas de la emergencia. Dicho requerimiento fue atendido mediante Oficio Nº 906-2019-OS-DSHL del 15 de marzo del 2019 (folio 72 al 80 del Expediente).

SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Frontera Energy del Perú S.A. antes, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, **Frontera** o **el administrado**), imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

5. El 4 de enero de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**)[6].

6. El 25 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01657-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 4 de agosto de 2022, mediante Carta Nº 00907-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00525-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio del 2022 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)[7], mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos al referido Informe.

8. Con fecha 08 de agosto de 2022, mediante carta s/n de la misma fecha, el administrado solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al Informe FInal de Instrucción, el cual le fue otorgado de manera automática de conformidad con el numeral 8.3 del Artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[8]

9. Con fecha 25 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos 2**)[9].

10. El 26 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 2006-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> Frontera Energy del Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 (cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna

---

6 Escrito con registro Nº 2022-E01-000676.

7 Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica – Código de Operación 146434.

8 **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(…)"

9 Escrito con registro Nº 2022-E01-092335.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

11. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

12. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[10], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

13. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º[11] del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

a) <u>Análisis del hecho imputado N° 1</u>

14. Conforme a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, mediante los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales[12], el 12 de octubre del 2018 el administrado comunicó que la minicentral de CAPS registró una disminución de cargas eléctricas, informada al operador de producción a las 19:25 horas, quien se dirigió al pozo Capahuari Sur 5 (en lo sucesivo, Pozo CS-5) y observó una columna

---

10 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

11 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

12 Páginas 9 a la 10 y 47 al 55 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0276-2018-DSEM-CHID", contenido en el discocompacto (CD) que obra en el folio 11 del expediente.

de fuego que provenía del referido pozo; activando su Plan de Contingencias, de manera que a las 22:03 horas controló y eliminó el fuego, conforme se observa en la siguiente cuadro:

Cuadro Nº 1: Control del Incendio del Pozo 5 ocurrido el 12 de octubre de 2018

REGISTROS FOTOGRÁFICOS	DESCRIPCIÓN
	Del registro fotográfico, se observa el incendio en el pozo 5 del Yacimiento Capahuari, ubicado en el Lote 192, de titularidad de Frontera; así como las acciones efectuadas por personal del administrado para apagar el citado incendio.
	En la presente imagen, se observa que el incendio fue controlado por personal del administrado.

Fuente: Pagina 55 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0276-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

15. Adicionalmente, en el Reporte Final de Emergencia Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**) el administrado señaló que las causas que habían originado la emergencia ambiental, se encontraban en investigación y que **no se derramó hidrocarburos ni se afectó el área de la plataforma del pozo, ya que el fluido que salió del cabezal de pozo –aparentemente del minimadril- al ser de tipo liviano pudo haberse consumido con el fuego**.

16. Al respecto, durante la acción de Supervisión Especial 2018 la DSEM, constató que (i) el pozo CS-5 se encontraba inoperativo, (ii) el cabezal de pozo CS-5 se encontraba quemado y cercado con cinta de seguridad, (iii) no se observó durante la acción de supervisión fugas de hidrocarburos; y, (iv) se identificó un área de 250 m^2 aproximadamente posiblemente afectada –ubicada en la parte lateral izquierda de la plataforma del pozo CS-5-, conforme se observa en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión[13], tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 2: Vista del Pozo 5 del Yacimiento Capahuari luego del incendio del 12 de octubre de 2018

[13] Folio 5 reverso del Expediente.

REGISTRO FOTOGRAFICO Nº 2	DESCRIPCIÓN
	De la vista fotográfica, se observa que se trata del pozo 5 del Yacimiento Capahuari ubicado en el Lote 192; el cual se encuentra afectado por el incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018, por lo cual se encuentra con una cinta de seguridad a su alrededor. Asimismo, la DSEM señaló que durante la acción de supervisión, no se evidenció presencia de suelo impactado con hidrocarburos en los contornos de la plataforma del pozo.

Fuente: Página 31 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0276-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- **<u>Sobre la causa de la emergencia</u>**

17. Mediante la Carta N° S22019000284 de fecha 12 de marzo de 2019 con Registro N° 024238[14], el administrado presentó el "Informe de las causas de la emergencia ambiental (informe de falla) del pozo 05 CAPSUR" de febrero del 2019, en el que señaló que para determinar la(s) causa(s) que ocasionaron la citada emergencia, contrató a la empresa empresa Produtec del Perú S.R.L para realizar el análisis metalográfico destructivo en 7 tramos de cable con 6 cortes; toda vez que, **el cable de alimentación de la bomba electrosumergible del pozo CS-5 se encontró seccionado en 6 partes**, obteniéndose los resultados que se detallan a continuación:

    - En las muestras de cable de los extremos alejados de la parte quemada, identificó microcavidades dispersas y coalescencia (fusión) de las microcavidades generando microgrietas.
    - En la muestras de cable de la zona quemada, el alambre de cobre presentaron micro agrietamientos por coalescencia (fusión) de microcavidades por exposición a altas temperaturas lo que provocó la fusión parcial del material por sobrecalentamiento en corto plazo.
    - El inicio de la falla se identificó en la muestra N° 3 -con presencia de microgrietas y sin recubrimiento polimérico- la cual presentó fractura dúctil sin afectación de calor.
    - De ello, el cable analizado presentó corto circuito de una de sus faces –posible contacto de los torones (cordones) de cobre con la cubierta metálica debido a la degradación del recubrimiento polimérico-, lo que generó el sobrecalentamiento por el incremento instantáneo de corriente, provocando la fusión parcial del material en diferentes partes del cable que ya tenía grietas.

18. De los resultados obtenidos del análisis metalográfico realizado, en el informe de falla se concluye que la causa raíz del evento fue la falla del cable de energía del pozo CS-5, debido a las microcavidades de fábrica - granos de diferentes tamaños- que presentaban los hilos del cable, lo que produjo lo siguiente:

    - Al pasar la corriente por el cable con microcavidades se elevó la temperatura.
    - La elevación de temperatura generó coalescencia (fusión) de microcavidades que produjeron grietas en los hilos del cable.
    - Al seguir pasando la corriente por el cable con grietas se elevó más la temperatura, debido a la reducción del área de paso de corriente.
    - El incremento de temperatura luego de un tiempo de trabajo deterioró el recubrimiento polimérico del cobre.

[14] Páginas 27 a la 45 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 68-2019-OEFA-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente; folio 14 al 23 del expediente.

- Al degradarse el recubrimiento del cobre de una de las fases se produce el corto circuito al contacto con la cubierta metálica del cable.
- El cortocircuito hace que se funda las fases del cable e inicia el fuego.

19. En ese sentido, se advierte que la causa del incendio se debió a la falla del cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del pozo CS-5, debido a la presencia de microcavidades de fábrica que presentaban los hilos del cable, lo que permitió la elevación de temperatura, generación de grietas, deterioro del recubrimiento polimérico del cobre y contacto con la cubierta metálica del cable, ocasionando el corto circuito que fundió las fases del cable iniciando el fuego en el cabezal del pozo CS-5 ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, en las coordenadas UTM-WGS84, Zona 18, 341788 E y 9688462 N.

- **Respecto a las medidas de prevención que debió adoptar el administrado**

20. De lo expuesto, se desprende que el administrado no adoptó medidas de prevención para prevenir el impacto ambiental causado por el incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 en el cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del pozo CS-5 (cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192[15]. Cabe indicar que las medidas de prevención que debió adoptar el administrado en el presente caso, son las siguientes:

- Realizar controles de calidad a los elementos del sistema eléctrico de la bomba electrosumergible del pozo, que incluya al cable de alimentación, los cuales deben de cumplir con los estándares requeridos por la industria (especificaciones técnicas), antes de su instalación y puesta en marcha.
- Verificar y registrar que los elementos como accesorios, partes y materiales utilizados para el mantenimiento del sistema eléctrico del pozo, que incluya el cable de alimentación del sistema eléctrico de la bomba electrosumergible, cumplan como mínimo con las especificaciones técnicas de los elementos originales que serán intervenidos (reparados o reemplazados), con el fin de evitar el uso de elementos que presenten fallas de fábrica.
- Realizar inspecciones al sistema eléctrico del pozo que incluya al cable de alimentación del sistema eléctrico de la bomba electrosumergible, con la finalidad de verificar, identificar y registrar el buen estado y capacidad de los conductores y protecciones, condiciones de instalación y uso, y correcto funcionamiento, lo que permite tomar acciones de modificación, reparación o actualización del sistema para mantenerla en condiciones de uso seguro.

21. Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin embargo, cabe señalar que el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención eficientes, con anterioridad a la emergencia del 12 de octubre de 2018.

- **Sobre los impactos ambientales negativos que generan daño potencial a la flora y fauna**

22. Conforme se señaló en el RPEA y RFEA, **el incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018**, en el cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del pozo CS-5 (Cabezal del pozo), **generó humos por el proceso de combustión incompleta de los fluidos livianos que se consumieron con el fuego, los cuales se**

15 Folio 8 del Expediente.

incorporaron al componente aire de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, lo señalado se sustenta en la vista fotográfica adjunta al RFEA[16] fotografías Nº 1 y 2 del Informe de Fallas remitido por el administrado[17], conforme se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 3: Registros fotográficos del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018

REGISTROS FOTOGRÁFICOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO
Fotografía 1 y 2. Control del incendio del pozo CS-5 (12-10-18).
De los registros fotográficos, se observa los humos generados por **el proceso de combustión incompleta de los fluidos livianos que se consumieron con el fuego, los cuales se incorporaron al componente aire de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, lo cual generó daño potencial a la flora y fauna del lugar.**

Fuente: Pagina 55 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0276-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

23. Sobre el particular, cabe señalar que la duración del incendio en el cabezal del pozo CS - 5 fue de 2 horas con 23 minutos[18] tiempo en el cual se realizó la quema de hidrocarburos ocasionando una densa nube de humo de color negro debido a las pequeñas partículas de carbono causadas por la baja eficiencia en la combustión incompleta; lo que genera un impacto negativo al ambiente, de ese modo afecta a la flora y fauna de la zona donde ocurrió el incendio, toda vez que::

- Deteriora la calidad del aire, debido a la liberación de carbono en forma de monóxido de carbono (CO), metano (CH4) o compuestos orgánicos volátiles (COVs) distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO_2 en la atmósfera, favoreciendo el calentamiento atmosférico, asimismo, el metano (CH_4) representa un gas de efecto invernadero (GEI) con un alto Potencial de Calentamiento Global (34 veces más alto que el CO_2) [19].

  En este punto se debe precisar que, el metano (CH_4) es uno de los principales gases de efecto invernadero[20] (GEI), con un potencial para generar el

16 Página 55 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0276-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

17 Página 35 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 68-2019-OEFA-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

18 Calculado mediante la diferencia de la hora de apagado final del incendio (22:03 horas) y la hora de inicio de identificación del incendio (19:40 horas), según lo reportado por el administrado en RFEA (Ver página 49 del documento denominado "Otros_Expediente_Otros" digitalizado en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente).

19 Ministerio del Ambiente del Perú El Perú y el Cambio Climático – Tercera Comunicación Nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. Perú, 2016, pág. 67.
Disponible en: https://sinia.minam.gob.pe/documentos/peru-cambio-climatico-tercera-comunicacion-nacional-peru

20 Ley 30754, Ley Marco Sobre el Cambio Climático

calentamiento global veintiún veces mayor al potencial del dióxido de carbono, en consecuencia, el calentamiento global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas[21].

- Deteriora la calidad del suelo, debido a que emite partículas sólidas como el hollín que al dispersarse en el aire posteriormente caen y se depositan en la superficie del suelo alterando sus características físicas y químicas; ello, debido a que la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, por cuanto modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos[22].

  Los hidrocarburos al estar compuesto por carbono e hidrógeno en combustión incompleta, forman los hidrocarburos poliaromáticos (HAPs) caen a niveles base a escasa distancia del lugar de la incineración,[23] y se deposita en la superficie del suelo alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad, en consecuencia un daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho componente, ello en la medida que inhiben el crecimiento y división celular de las bacterias y plantas, así como inhibe el crecimiento de los animales, toda vez que, afecta su metabolismo[24].

24. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2018 la DSEM tomó muestras de suelo en dos (2) puntos ubicados a 8 metros y 3.5 metros al Noroeste y Noreste del pozo CS-5 en el Yacimiento Capahuari Sur, respectivamente, cuyos resultados de monitoreo evidenciaron presencia de hidrocarburos, conforme se advierte del cuadro Nº 4 del Informe Final de Instrucción[25].

25. Al respecto, se tiene que se han determinado concentraciones de 2541 mg/kg y 4990 mg/kg en los parámetros Fracción de hidrocarburos F1 y F2, en el punto 129,6, ESP-2, el mismo que se encuentra ubicado a 3.5 metros al noroeste del pozo CS-5, pozo donde se suscitó la emergencia ambiental.

26. Ahora bien, los hidrocarburos generan daño potencial al ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante[26] en el componente suelo constituye una

---

Anexo – Glosario de Térmicos
Gases de Efecto Invernadero (GEI): Gases integrantes de la atmósfera, de origen natural o humano que atrapan la energía del sol en la atmósfera, provocando que ésta se caliente.

21 Ministerio del Ambiente del Perú. Cambio Climático y Desarrollo Sostenible en el Perú. Cambio Climático, pág. 67.
Disponible en: http://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/wp-content/uploads/sites/11/2013/10/CDAM0000323.pdf

22 ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNIICOS DE BOMBEROS – MADRID - ESPAÑA. Efectos del humo de la combustión sobre la salud y el medio ambiente, junio del 2013.
Disponible en: https://www.aptb.org/descargas-aptb?folder=Invitados
(Revisado el 19 de noviembre del 2021)

23 *Incineración in situ de hidrocarburos en la mar* ***Ministerio para la transición ecológica. Gobierno de España. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/plan-ribera/contaminacion-marina-accidental/incineracion.aspx***
[Consulta realizada el 23 de octubre de 2019].

24 GARCÍA MARTÍNEZ, María (2005). Los hidrocarburos policíclicos aromáticos asociados a combustibles fósiles. Caracterización, análisis y remediación. Universidad Politécnica de Madrid. España.
Disponible en: http://oa.upm.es/400/1/MARIA_JESUS_GARCIA_MARTINEZ.pdf
(Revisado el 19 de noviembre del 2021)

25 Páginas 171 al 179 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0276-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

26 **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM"*Anexo II:*** *Definiciones*
(…)

alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

27. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, genera daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho lote, debido a que durante la ocurrencia de derrames, el mismo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente[27].

28. Asimismo, en este extremo debemos precisar que el TFA, se ha manifestado mediante Resolución N° 112-2021-OEFA/TFA-SE el 22 de abril de 2021, que la sola presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita.

29. Cabe señalar que, el Lote 192 cuenta con el EIA del "Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y **Capihuari Sur** Lote 1AB" (actualmente Lote 192), aprobado mediante Resolución Directoral 394-2008-MEM/AAE (en lo sucesivo, **EIA del lote 192**).

30. En esa línea, conforme a la descripción de la línea base biológica del EIA del Lote 192, ésta establece que en el área de estudio, se identificaron dieciocho (18) unidades de vegetación, ocho (08) especies en categoría de conservación de nombre común naranjo podrido, quinilla colorada, huimba, sangre de grado, moena negra, moena amarilla, cedro, huacapu, lupuna; asi también, dentro de la fauna predominante, precisa el armadillo gigante, sachavaca, majaz, coto y el otorongo; y 36 especies de anfibios y reptiles[28].

31. Sobre la base de lo expuesto, queda acreditado que la ocurrencia del incendio en el el cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del pozo CS-5 (Cabezal del pozo), ha impactado negativamente a los componentes aire y suelo; toda vez que, deteriora y altera las características físicas y químicas del suelo; y, la liberación de carbono en forma de monóxido de carbono (CO), metano (CH4) o compuestos orgánicos volátiles (COVs) distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO_2 en la atmósfera, favorece el calentamiento atmosférico y ocasiona efectos adversos para los potenciales receptores biológicos.

- **<u>Documentos presentados por el administrado</u>**

32. Mediante la Carta N° S22018001345 de fecha 26 de octubre de 2018 con Registro N° 88178, el administrado remitió información referida al (i) Plan de mantenimiento preventivo 2018 del pozo Capahuari Sur 05, (ii) informe de capacitación al personal de contingencia ambiental de agosto del 2018, respecto de la atención de emergencias (iii) cronograma de trabajo de análisis de falla del pozo 05 CAPSUR que

---

*Contaminante: **<u>Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo</u>** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*

27 IBAÑEZ, Juan J. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo. 22 de noviembre del 2012.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004#comments
(Revisado el 26 julio del 2022).

28 Resumen Ejecutivo: EIA Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capihuari Sur Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE, el 26 de setiembre de 2008. Capítulo 4.0 Líneas Base Ambiental, 4.2.1 Vegetación 4.2.2. Mamíferos 4.2.2.3 Herpetología

comprende del 24 de octubre al 22 de noviembre del 2018, y (iv) programa pulling Capahuari Sur 05 de octubre del 2018[29].

33. Al respecto, cabe señalar que los referidos documentos fueron valorados por la DSEM, en el Informe de Supervisión, concluyendo que los mismos no desvirtúan el presente hecho imputado; toda vez que dicha información está referida a la (i) programación de actividades de mantenimiento que no acreditan su ejecución, (ii) capacitación en atención de emergencias y no en evitar que dichas emergencias ocurran, (iii) programación de las actividades para determinar las causas que ocasionaron e incendio; esto es, acciones que no están dirigidas a prevenir la emergencia; y, (iv) las acciones a realizar posteriores a la ocurrencia del incendio, como el programa de pulling que tiene como objetivo el reemplazo de los elementos afectados por el incendio ocurrido el 12 de octubre del 2018[30].

34. Asimismo, mediante la Carta N° S22019000284 de fecha 12 de marzo de 2019 con Registro N° 024238, el administrado presentó el "Informe de las causas de la emergencia ambiental (informe de falla) del pozo 05 CAPSUR" de febrero del 2019, que incluye el programa pulling Capahuari Sur 05 de octubre del 2018, en el que precisa la causa que originó el incendio ocurrido el 12 de octubre del 2018 en el pozo CS-5[31]; sin embargo, no presentó argumentos de defensa que desvirtúen el presente hecho imputado, toda vez que, dicha información está referida a la causa que generó el incendio y las acciones y actividades posteriores a realizar por el administrado.

35. De lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018, en el cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del pozo CS-5 (Cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.

II.3 Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 1

- *Respecto al Contrato de Servicios Temporal*

36. El administrado en sus escritos de descargos 1 y 2, señala que el 30 de agosto de 2015, suscribió con Perúpetro S.A el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192. No obstante; hasta inmediatamente antes de la suscripción del contrato mencionado, es decir, hasta el 29 de agosto de 2015, rigió en dicho lote el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (actualmente Lote 192), suscrito entre Perúpetro y Pluspetrol Norte S.A.

37. En este contexto, señala que recibió de Perúpetro el derecho de uso, entre otros, del sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, el cual fue definido, ejecutado y mantenido por Pluspetrol hasta el 29 de agosto del 2015. Por lo que, las instalaciones que recibió del anterior operador, se entiende que se encontraban en condiciones para operar y cumplían las normas legales vigentes; recibiendo el citado Lote para dar continuidad de la operación del mismo, y no para corregir pasivos o errores de diseño del anterior operador del Lote.

38. Adicionalmente, a criterio de frontera, debe considerarse que, el espíritu, objeto y única intención del Contrato de Servicios Temporal no eran otros que el de encargarle,

---

29 Páginas 59 al 145 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0276-2018-DSEM-CHID" contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

30 Folio 6 y reverso del Expediente.

31 Folio 14 al 23 del Expediente.

temporalmente, la operación del Lote 192 para evitar así la paralización de las actividades en el mismo, ello ante la inminente finalización del Contrato de Licencia del ex Lote 1-AB, y no habiendo logrado el Estado Peruano un proceso de Consulta Previa que le permitiera otorgar el Lote 192 mediante un Contrato de Licencia a largo plazo que permitiera las inversiones necesarias para adecuar sus instalaciones a las normas vigentes. En este contexto, Perupetro S.A. decide encargar el lote a FRONTERA con la única intención de mantener la continuidad de las operaciones del mismo, mas no era intención de las partes que el operador temporal, en un plazo de dos años, adecuará las instalaciones del mismo, lo que adicionalmente, hubiera carecido de cualquier razonabilidad técnica o económica.

39. Asimismo, el administrado señala que pretender responsabilizar a Frontera por este incumplimiento vulnera el Principio de Razonabilidad señalado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando entre otros criterios, las circunstancias de la comisión de la infracción, en tanto no toma en consideración la temporalidad y demás términos y condiciones del Contrato de Servicios Temporal.

40. Agregando -el administrado- que no se le debe atribuir responsabilidad por el evento ocurrido ya que la causa del mismo es el mal diseño del minimandrel, actividad que no fue desarrollada por este sino por el anterior operador, es decir, Pluspetrol. Señalar que Frontera era el operador al momento de la emergencia ambiental, no es motivo suficiente para atribuirle la responsabilidad; toda vez que, esto supone una equivocada interpretación del Principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG.

41. Finalmente, Frontera señala que, en una equivocada interpretación del criterio de responsabilidad objetiva, OEFA confunde principio de causalidad con principio de culpabilidad recogido en el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG, según el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva, responsabilizando a Frontera por el único hecho de ser operador del Lote 192 al momento de la visita, aún cuando, a criterio del administrado, no fueron ellos quienes incumplieron con la obligación contenida en la norma antes referida. La responsabilidad objetiva en ningún caso supone que OEFA pueda omitir demostrar la causalidad entre el hecho infractor y el sujeto.

42. Al respecto, se reitera lo señalado en el Informe Final de Instrucción. En efecto, el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[32] señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

---

32 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

43. Siendo ello así, corresponde señalar que el 30 de agosto de 2015, Perúpetro y el administrado suscribieron el Contrato, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM[33]. Del numeral 1.19 del referido Contrato se advierte que el 30 de agosto del 2015 corresponde a la fecha en la cual se inician las operaciones en el Lote 192 por parte del administrado[34].

Línea de tiempo: Inicio de operaciones en el Lote 192 a cargo del administrado

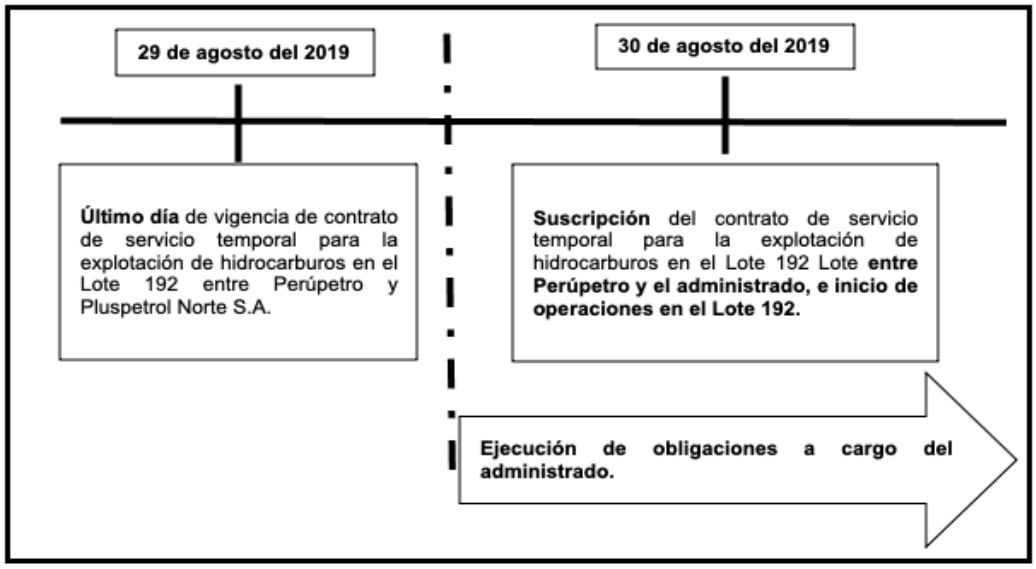

Fuente: Portal web de Perúpetro.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

44. En el numeral 13.1 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, el administrado se obligó a cumplir con la normatividad ambiental vigente y con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios. Asimismo, en el Numeral 13.3 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, el administrado se obligó a utilizar técnicas modernas, con observancia de la normatividad ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones, conforme se detalla a continuación[35]:

> *"13.1* ***El contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental****, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país,* ***así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario.***
> *13.3* ***El contratista utilizará técnicas modernas disponibles en las prácticas de la industria internacional, con observancia de la normatividad ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones."***

(Lo resaltado ha sido agregado)

45. Adicional a ello, se advierte que en el Numeral 14.1 de la Cláusula Décimo Cuarta del referido contrato se estableció que el administrado debía adoptar **las medidas para**

---

33 Decreto Supremo Nº 027-2015-EM publicado el 29 de agosto del 2015, que aprueba el Contrato de Servicio Temporal para la explotación de Hidrocarburos en el Lote 192.

34 Página 8 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perúpetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A.
Disponible en: ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf
(Última consulta: 26/08/2022).

35 Página 32 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perúpetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A.
Disponible en: ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf
(Última revisión: 26/08/2022).

evitar la pérdida o desperdicio de hidrocarburos en la superficie o en el subsuelo, durante las actividades de exploración y explotación[36].

46. Por lo tanto, el administrado en su condición de titular de hidrocarburos se encontraba obligado –normativa y contractualmente- a adoptar técnicas y/o prácticas sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones en el Lote 192.

47. Por consiguiente, dado que el administrado asumió sus operaciones en el Lote 192 desde el 30 de agosto del 2015[37], al momento de la emergencia ambiental y la Supervisión Especial 2018, ya se encontraba en la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, razón por la cual, los argumentos del administrado no lo eximen de la implementación y ejecución de medidas de prevención en los componentes que forman parte del minimandrell[38] del Pozo CS-5, específicamente en el cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del citado pozo, quedando desestimados en este extremo de la imputación.

48. Asimismo, cabe indicar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM[39] (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares de hidrocarburos son responsables de adoptar las medidas de prevención destinadas a evitar impactos ambientales negativos producto de sus actividades.

49. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero del 2022[40] señaló que *"la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura,* ***la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera***

---

36 Página 34 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Minuta 8270).
Disponible en: ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf
(Última revisión: 26/07/2022).

37 Numeral 1.19 del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 del 30 de agosto de 2015, celebrado entre Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (Minuta 8270).
Disponible en: ftp://ftp.perupetro.com.pe/192/C%20192.pdf
(Última revisión: 26/08/2022)

38 **Minimandrell:** Es un accesorio que forma parte del cabezal del pozo, a través del cual ingresa al pozo (subsuelo):
i) El cable eléctrico, que alimenta de energía al motor de la bomba electrosumergible.
ii) El tubo capilar, utilizado para inyectar al pozo el inhibidor de corrosión (producto químico).

39 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".
(Subrayado agregado)

40 Resolución N° 030-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero del 2012, considerando 40.
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2802867/Resolución%20N°%20030-2022-OEFA/TFA-SE.pdf
(Última revisión: 26/07/2022)

permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto*), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)".*

50. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, **la causa del incendio se debió a la falla del cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del pozo CS-5**. Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, se tienen que el hecho de que el administrado recibiera el Lote 192 del anterior operador, no lo exime de su responsabilidad por no haber adoptado las medidas de prevención respectivas a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, toda vez que, dicho evento se produjo en el marco de la realización de sus actividades de hidrocarburos en el referido lote.

51. Por otro lado, con relación a la supuesta confusión entre el principio de culpabilidad y el principio de causalidad, corresponde señalar que, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)[41] establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, disponiendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

52. Sobre el particular, contrario a lo señalado por el administrado, este despacho tiene plenamente definido que nos encontramos ante un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, **en donde corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción por parte del administrado** y otorgar a este la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo que no supone omitir demostrar la causalidad entre el hecho infractor y el sujeto.

53. En este punto, es importante precisar que el principio de causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la **responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable**[42]. Conforme al mencionado principio, la responsabilidad administrativa corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la norma, en tal sentido, la autoridad administrativa debe acreditar - mediante el desarrollo de una actividad probatoria - la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado. De comprobarse la configuración del hecho imputado en el caso concreto, se debe declarar la responsabilidad administrativa correspondiente.

54. Al respecto, cabe indicar que, conforme ha sido desarrollado a lo largo de la presente resolución, ha quedado acreditado que la causa de la emergencia se debió a la falla del cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del pozo CS-5;

---

41 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"***Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva***
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

42 ***Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***
"***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
(…)
8. Causalidad
La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

falla que se produjo en el marco de la realización de las actividades de hidrocarburos de Frontera en el referido lote y que pudo ser evitada si el administrado hubiere adoptado las medidas de prevención detalladas en la imputación de cargos u otras que cumplan la misma finalidad.

55. En ese sentido en el presente caso ha quedado acreditada la relación causal, por cuanto se evidenció que la omisión de la adopción de medidas de prevención atribuibles al administrado generó la emergencia ambiental materia del presente PAS.

56. Por lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, ha quedado acreditado la relación causal entre la emergencia ambiental y las operaciones del administrado, así como la exigibilidad de la obligación incumplida, por lo que, no se ha vulnerado el principo de razonabilidad.

- *Respecto a la presunta real causa del incendio en el Pozo 5 de Capahuari Sur*

57. Asimismo, en los escritos de descargos 1 y 2, el administrado señala que si bien remitió al OEFA el análisis de falla del incendio en el Pozo CS-5 Capahuari Sur en el que se señaló que la falla detectada en el cable de energía de la bomba electrosumergible habría sido la fuente de la chispa para el inicio del incendio, esto no es correcto, pues para que se produzca un incendio es necesario tener los siguientes elementos: combustible, comburente y energía de activación, por lo que, luego de realizada la investigación del evento, se concluyó que la causa raíz del incendio en el citado pozo fue el diseño del minimandrell, lugar por donde el hidrocarburo liviano se fugó provocado por sobrepresion del pozo, situación que Frontera no podía conocer y; consecuentemente, no ameritaba acción preventiva alguna. Para sustentar lo alegado, el administrado presentó en el Anexo Nº 1 de los escritos de descargos 1 y 2, un informe denominado "Incendio en cabezal de Pozo Cap. Sur N° 05 12.10.2018".

58. Ahora bien, en línea con el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, en estricto cumplimiento de los principios de debido procedimiento y verdad material, esta Autoridad, procederá a analizar el documento remitido como anexo Nº 1 en los escritos de descargos 1 y 2, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 4: Documento remitido como Anexo Nº 1 del escrito de descargos 1 y 2

Anexo Nº1	Análisis DFAI
Incendio en cabezal de Pozo Cap. Sur N° 05 12.10.2018 MAPA DE UBICACIÓN 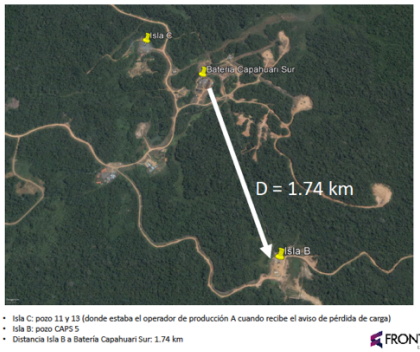 • Isla C: pozo 11 y 13 (donde estaba el operador de producción A cuando recibe el aviso de pérdida de carga) • Isla B: pozo CAPS 5 • Distancia Isla B a Bateria Capahuari Sur: 1.74 km FRONTERA	El citado documento es un informe denominado "Incendio en cabezal de Pozo Cap. Sur N° 05 12.10.2018", mediante el cual el administrado realiza una descripción del equipo encargado de realizar la investigación de la emergencia (personal de Frontera), asi como, la descripción del evento, utilizando para ello, mapa de ubicación, registros fotográficos y descripción de la metodología de la investigación (snap chart). Al respecto, en base a la metodología snap chart, presentada por el administrado, que señala como elementos que contribuyen al triángulo de fuego (i) la energía de activación - chispa - genera el calor, (ii) el combustible - gas y fluido del pozo-; y; (iii) comburente (oxigeno del aire), cabe precisar que dicha metodología en relación a la identificación del incendio indica como **factor causal la fuente de ignición**; **y este a su vez la generación de chispa debido a la falla en cable de alimentación eléctrica,**

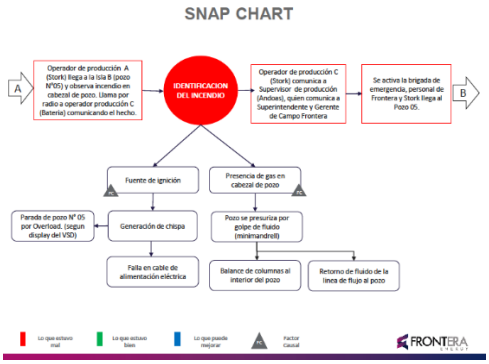

conforme el siguiente detalle:

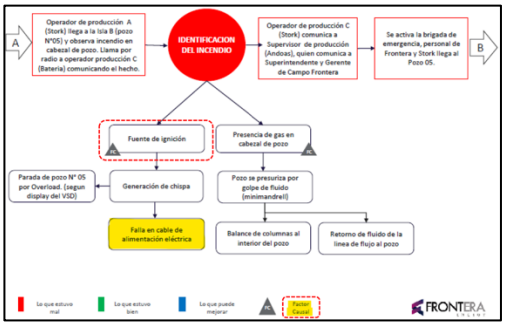

Ahora bien, para que se produzca un incendio es necesario tener como elementos al combustible, comburente y la energía de activación, **en el presente caso se evidencia que la energía de activación del fuego se atribuyó a la falla en el cable de alimentación eléctrica del pozo 05, siendo ello así, la falla no se encuentra vinculado al diseño del minimandrell, sino a la presencia de micro cavidades de fábrica que presentaban los hilos del cable**, lo que permitió la elevación de temperatura, generación de grietas, deterioro del recubrimiento polimérico del cobre y contacto con la cubierta metálica del cable, ocasionando el corto circuito que fundió las fases del cable, de ese modo se inició la energía de activación del fuego[43], conforme el siguiente detalle:

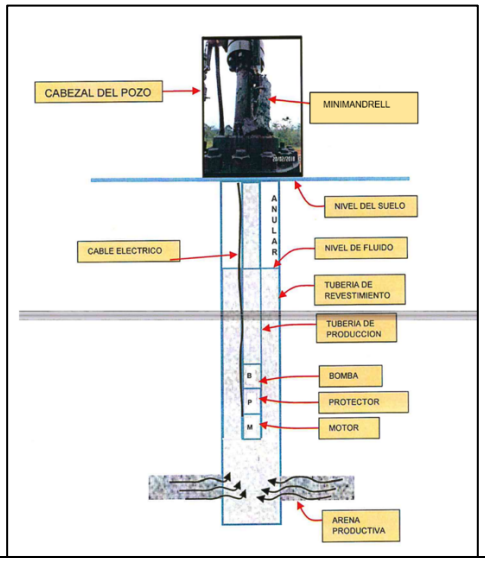

43 De acuerdo al Informe de Falla concluye que la causa raíz del evento fue la falla del cable de energía del pozo Capahuari Sur 05, debido a las microcavidades de fábrica - granos de diferentes tamaños- que presentaban los hilos del cable, lo que produjo lo siguiente:

- Al pasar la corriente por el cable con microcavidades se elevó la temperatura.
- La elevación de temperatura generó coalescencia (fusión) de microcavidades que produjeron grietas en los hilos del cable.
- Al seguir pasando la corriente por el cable con grietas se elevó más la temperatura, debido a la reducción del área de paso de corriente.
- El incremento de temperatura luego de un tiempo de trabajo deterioró el recubrimiento polimérico del cobre.
- Al degradarse el recubrimiento del cobre de una de las fases se produce el corto circuito al contacto con la cubierta metálica del cable.
- El cortocircuito hace que se funda las fases del cable e inicia el fuego.

	En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

Fuente: Anexo Nº 1 del escrito de descargos 1 y 2
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

59. Del cuadro precedente, se advierte que el factor causal de la fuente de ignición, lo cual generó la chispa que generó el incendio fue la falla en el cable de alimentación eléctrica, lo cual, contrariamente a lo alegado por el administrado no se encuentra vinculada **al diseño del minimandrell, sino a la presencia de micro cavidades de fábrica que presentaban los hilos del cable**, **lo que permitió la elevación de temperatura, generación de grietas, deterioro del recubrimiento polimérico del cobre y contacto con la cubierta metálica del cable, ocasionando el corto circuito que fundió las fases del cable, de ese modo se inició la energía de activación del fuego**.

60. En este punto, cabe añadir que, conforme a lo señalado en el presente pronunciamiento, el 12 de marzo de 2019, mediante Carta N° S22019000284 con Registro N° 024238[44], el administrado presentó el "Informe de las causas de la emergencia ambiental (informe de falla) del pozo 05 CAPSUR" de febrero del 2019, a través del cual señaló que para determinar la(s) causa(s) que ocasionaron la citada emergencia, contrató a la empresa Produtec del Perú S.R.L. para realizar el análisis metalográfico destructivo en 7 tramos de cable con 6 cortes; toda vez que, el cable de alimentación de la bomba electrosumergible del pozo CS-5 se encontró seccionado en 6 partes, concluyendo que la causa raiz del evento fue la falla del cable de energía del pozo Capahuari Sur 05, la cual fue causada por las microcavidades que presenta de fabrica los hilos del cable por tener granos de diferentes tamaños; conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 5: Informe de las causas de la emergencia ambiental (informe de falla) del pozo 05 CAPSUR

ANÁLISIS DE FALLA ANÁLISIS DE RESULTADOS

[44] Páginas 27 a la 45 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 68-2019-OEFA-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

3.1 ANALISIS DE RESULTADOS

El análisis metalográfico de la muestra del extremo sin falla denominado MS EXT ALEJADO determinó la presencia de una estructura de granos maclados donde existe una variación de tamaño de grano, dos de ellos presentan granos finos mientras que el tercer hilo presenta granos de mayor tamaño, por lo cual se observan microcavidades dispersas en la matriz y en los límites de grano además de coalescencia de estas microcavidades generando microgrietas.

Las muestras vistas en corte transversal presentan mayor cantidad de microcavidades agrupadas hacia el borde externo en comparación con el centro.

Imagen 1 y 2. Muestras MS EXTREMO ALEJADO

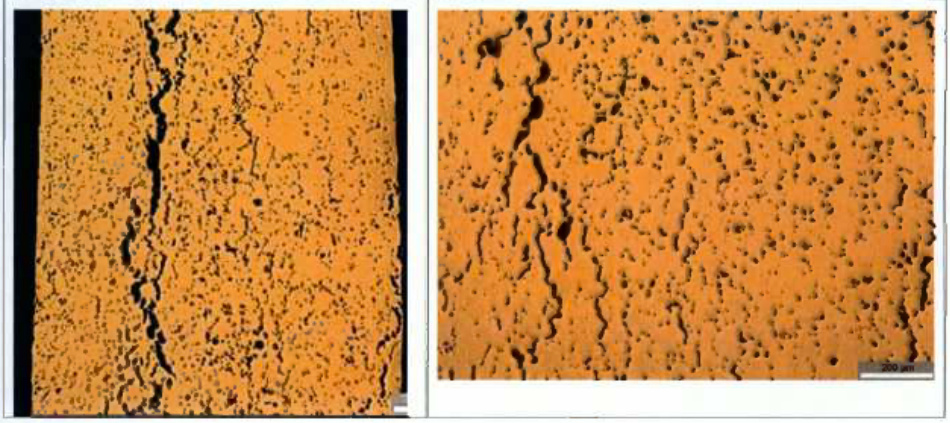

CONCLUSIONES

4. CONCLUSIONES

- La causa raiz del evento fue la falla del cable de energía del pozo Capahuari Sur 05, la cual fue causada debido a las microcavidades que presenta de fabrica los hilos del cable por tener granos de diferentes tamaños. Al pasar corriente por el cable se eleva la temperatura, lo cual ha ido generando coalescencia de las microcavidades produciéndose grietas en los hilos del cable. Al seguir pasando corriente por un cable que tiene grietas se eleva aún mas la temperatura por reducirse el área de pase de corriente, lo cual genera mayor incremento de temperatura y luego de algún tiempo de trabajo deteriora el recubrimiento polimérico del cobre. Al degradarse el recubrimiento polimérico del cobre de una de las fases se produce el cortocircuito con la cubierta metálica del cable. El cortocircuito hace que se funda las fases del cable e inicia el fuego.

Fuente: Páginas 27 a la 45 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 68-2019-OEFA-DSEM-CHID",

61. Del cuadro precedente, se verifica que la **causa raiz del evento, no está relacionada al diseño del minimandrell, sino a la falla del cable de energía del pozo Capahuari Sur 05, debido a las microcavidades que presenta de fabricación los hilos del cable**, que al pasar corriente por el mismo eleva la temperatura generando coalescencia de microcavidades produciéndose grietas en los hilos del cable, lo cual al pasar corriente genera mayor incremento de temperatura, lo cual produce el deterioro del recubrimiento polimérico del cobre, lo cual produce el cortocircuito en la cubierta metálica del cable, y el cortocircuito a su vez, funde las fases del cable e inicia el fuego.

62. En este punto se debe precisar que, **Produtec del Perú S.R.L., es una empresa especializada** en brindar servicios de consultoría para la integridad de activos, inspección de equipos y líneas en el área de petróleo, gas y minería. Tal es así que, en relación a la integridad de activos se tiene entre otros, al Análisis de Falla de Materiales / Análisis Causa Raíz a cargo de personal experimentado en las áreas de ingeniería en materiales, metalurgia, química y mecánica, quienes desarrollan

procedimientos sistemáticos adecuados para la detección y el diagnostico de fallas[45], dicha especialización, les permitió luego de realizar la investigación del evento, concluir que la causa del incendio se debió a la falla del cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del pozo CS-5, debido a la presencia de **micro cavidades de fábrica** que presentaban los hilos del cable.

63. Sobre el particular, cabe precisar que la metodología empleada por la empresa Produtec del Perú S.R.L., para determinar la causa de la falla que ocasionó el incendio en el pozo 05, se sustenta en el análisis técnico establecido en procedimientos internos y normas ASTM, contrariamente a la metodología empleada por el administrado para sustentar su argumento – mal diseño de minimandrell- pues solo se basa en diagramas, lo cual no acredita que la causa raiz del evento sea lo señalado por el administrado.

64. Aunado a ello, del análisis del documento denominado "Incendio en Cabezal de Pozo Cap. Sur N° 05 12.10.2018"[46], no se advierte que la causa raíz del evento sea, como lo señala el administrado, **el mal diseño del minimandrell;** toda vez que el mismo contiene el resumen de las acciones adoptadas por el administrado durante la citada emergencia ambiental en análisis, así como estatus actual del cabezal del pozo 5. Asimismo, en el ítem "Plan de Acción a los Hallazgos"[47] del citado documento, se hace referencia como hallazgo "Falla en cable de alimentación de bomba electro sumergible", conforme el siguiente detalle:

Imagen Nº 1: Plan de Acción a los Hallazgos

PLAN DE ACCIÓN A LOS HALLAZGOS

HALLAZGO	ACCIÓN PROPUESTA	RESPONSABLE
Condición sub estándar de completamiento del pozo al instalar masilla epóxica en el cabezal.	Realizar servicio para cambio de bomba e instalar penetrador o conector eléctrico.	German Ospina Felipe Baquero
Falla en cable de alimentación de bomba electro sumergible.	Realizar servicio para cambio de bomba e instalar penetrador o conector eléctrico.	Pedro Sabino

Fuente: Anexo1Investigacion Incendio Cabezal de Pozo N05 Oct 16 2018

65. De la imagen precedente, se advierte que la falla o causa del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 (cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, que generó daño potencial a la flora y fauna, fue la falla en el cable de alimentación de bomba electro sumergible, lo cual refuerza lo señalado por el administrado mediante Carta N° S22019000284 con Registro N° 024238, en el que señaló la a causa raíz del evento fue la falla del cable de energía del pozo Capahuari Sur 05, debido a las microcavidades de fábrica - granos de diferentes tamaños- que presentaban los hilos del cable.

---

45 Productec Perú S.R.L. Disponible en: https://produtecperu.com/servicios/analisis-de-falla-de-materiales-analisis-causa-raiz/

46 Páginas del 1 al 15 del documento denominado "Anexo1Investigacion Incendio Cabezal de Pozo N05 Oct 16 2018" contenido en el escrito de descargos con registro Nº 2020-E01-075667 del 09 de octubre de 2020.

47 Página 13 del documento denominado "Anexo1Investigacion Incendio Cabezal de Pozo N05 Oct 16 2018" contenido en el escrito de descargos con registro Nº 2020-E01-075667 del 09 de octubre de 2020.

66. Por lo expuesto, queda acreditado que la causa raíz del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 (cabezal del pozo) del Yacimiento Capahuari fue la falla del cable de energía del pozo Capahuari Sur 05, debido a las microcavidades de fábrica - granos de diferentes tamaños, por lo cual, correspondía al administrado adoptar las medidas de prevención detalladas en la imputación de cargos a fin evitar la emergencia ambiental; en tal sentido, lo alegado por el administrado queda desestimado.

- *Respecto a las medidas de prevención excepcionales*

67. El administrado en sus escritos de descargos 1 y 2, señala que pese a tener un contrato temporal, durante los trabajos de *Pulling* [48] y *Workover*[49] realizados en el Lote 192, consideró realizar como medida de prevención la modificación del diseño del minimadrell por penetradores, siendo esta una solución adecuada y permanente, por lo que es Frontera el primer operador del Lote 192, que instalaría los penetradores en los pozos productores, lo que demuestra la filosofía de trabajo preventivo y la importancia que significa para la empresa la implementación de los adecuados dispositivos de medio ambiente y seguridad; para sustentar lo señalado adjunta el Anexo Nº 2 de los escritos de descargos 1 y 2.

68. Asimismo, el administrado indicó que se encuentra implementando medidas de prevención excepcionales en pozos activos que aún operan con sello epóxico en los minimandrell, (actividades de mejora que, según señala el administrado, no son obligación ni responsabilidad de Frontera) en los cuales técnicamente sea posible. Es así que al pozo CS 05 se realizó "servicio de pozo" con fecha 17 de diciembre de 2018, durante el cual se ejecutó el cambio del sello con resina epóxica y la instalación del penetrador antes del inicio del presente PAS, tal como consta en el Informe que se adjunta como Anexo 3 de los escritos de descargos 1 y 2. Adicionalmente, señala que contaba con un Plan de Mantenimiento preventivo (para sustentar su afirmación, el administrado presentó el Anexo Nº 4 de los escritos de escargos 1 y 2).

69. Ahora bien, en línea con el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, en virtud de los principios de debido procedimiento y verdad material, esta Autoridad, Procederá a analizar los documentos presentados por el administrado, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 6: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

Documentos	Análisis DFAI
Anexo Nº 2 de los escritos de descargos 1 y 2	
Ficha Técnica del Penetrador	El documento corresponde a la **Ficha técnica del penetrador,** en la cual se describe el detalle técnico del penetrador modelo SMR 301 WP, siendo una de las ventajas de dicho modelo de penetrador, que el cable BES pasa a través del cabezal sin afectar su protección. Sobre el particular, es preciso indicar que **la sola presentación de la ficha técnica del penetrador modelo SMR 301 WP no acredita su instalación en el pozo CS-5;** siendo necesario la presentación de otro tipo de medio probatorio como informes técnicos con sus respectivos registros fotográficos fechado y georreferenciado que sustenten las actividades

[48] ***Pulling:*** *Trabajo de servicio de pozos, que se realiza para reparar el equipo de subsuelo de los pozos con problemas.*
Fuente: Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM

[49] ***Workover o Reacondicionamiento:*** Término que se utiliza para referirse al mantenimiento y reparación del pozo con el fin de mantener la producción.
Fuente: http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/7523/1/UDLA-EC-TMDOP-2017-10.pdf

realizadas, los cuales permitan acreditar que efectivamente el administrado llevó a cabo dichas actividades antes de la ocurrencia de la emergencia materia de análisis.

Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que el 16 de febrero de 2018 se produjo un derrame de fluido de producción en el pozo CS-5 del Yacimiento Capahuari Sur, el mismo que se encuentra contenido en el Expediente 2672-2018 OEFA/DFAI/PAS. Es así que, en respuesta al inicio del procedimiento administrativo sancionar presentó, el listado de pozos sometidos a Workover y Pulling a los que se les ha instalado penetradores al 19 de octubre del 2018[50]; no obstante, de su revisión se aprecia que en **el pozo CS-5 no se instaló el penetrador**, conforme el siguiente detalle:

Registro de Pozos instalados con penetradores

Registro de Pozos instalados con penetradores		
Item	Descripción POZO	TIPO SISTEMA
1	DORI-05	P3000 2F DM
2	DORI-01X	P3000 2F DM
3	SHIV-19D	P3000 2F DM
4	FORE-09D	P3000 2F DM
5	SHIV-1601D	P3000 2F DM
6	CARM-1503D	P3000 2F DM
7	CAPN-13	P3000 2F DM
8	SANJ-20D	P3000 2F DM
9	FORE-11	P3000 2F DM
10	SHIV-21	P3000 2F DM
11	CARM-01X	P3000 2F DM
12	SHIV-08D	P3000 2F DM
13	HUYN-01X	P3000 2F DM
14	SHIV-29	P3000 2F DM
15	SHIV-27	P3000 2F DM
16	SANJ-05D	P3000 2F DM
17	SHNE-01XD	P3000 2F DM
18	SANJ-02C	P3000 2F DM
19	SANJ-16D	P3000 2F DM
20	JIBT-10H	P3000 2F DM
21	JIBT- 11	P3000 2F DM
22	TAMB-1X	Pulling
23	JIBT-1101H	Pulling
24	JIBT-04D	SMR 301 WP 2 3/8" S/N: 1882
25	SHIV-23DST	SMR 301 WP 3 1/8 S/N: 1886
26	JIBT-1102D	SMR 301WP S/N: 1765
27	TAMB-04C	SMR 301WP S/N: 1864
28	CAPS-20D	SMR 301WP S/N: 1884
29	CAPS-29	SMR 301WP S/N: 1885
30	SHNE-1604D	SMR 301WP S/N: 1887
31	CAPN-12DST	SMR 301WP S/N: 1888
32	CAPN-07D	SMR 301WP S/N: 1889
33	DORI-1202DST	SMR 301WP S/N: 1891
34	JIBT-12	SMR 301WP S/N: 1958

En ese sentido, se verificó que el administrado no instaló el penetrador en el pozo CS-5 antes de la emergencia ambiental; **por lo que, la ficha técnica del penetrador no acredita la adopción de medidas de prevención.**

Anexo Nº 3 de los escritos de descargos 1 y 2

Informe de cambio de elemento de sellado en el minimandrellv – Pozo CPS-05

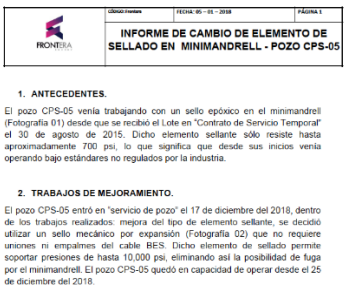
FRONTERA

INFORME DE CAMBIO DE ELEMENTO DE SELLADO EN MINIMANDRELL - POZO CPS-05

1. ANTECEDENTES.

El pozo CPS-05 venía trabajando con un sello epóxico en el minimandrell (Fotografía 01) desde que se recibió el Lote en "Contrato de Servicio Temporal" el 30 de agosto de 2015. Dicho elemento sellante sólo resiste hasta aproximadamente 700 psi, lo que significa que desde sus inicios venía operando bajo estándares no regulados por la industria.

2. TRABAJOS DE MEJORAMIENTO.

El pozo CPS-05 entró en "servicio de pozo" el 17 de diciembre del 2018, dentro de los trabajos realizados: mejora del tipo de elemento sellante, se decidió utilizar un sello mecánico por expansión (Fotografía 02) que no requiere uniones ni empalmes del cable BES. Dicho elemento de sellado permite soportar presiones de hasta 10,000 psi, eliminando así la posibilidad de fuga por el minimandrell. El pozo CPS-05 quedó en capacidad de operar desde el 25 de diciembre del 2018.

Mediante el referido informe, el administrado realiza una descripción de los trabajos de mejoramiento realizados en el pozo CPS-05, efectuado el **17 de diciembre de 2018**, el mismo que consistió en la mejora del tipo de elemento sellante (sello mecánico por expansión), el cual permite soportar presiones de hasta 10 000 psi, quedando el pozo operativo el 25 de diciembre de 2018.

Asimismo, el citado informe contiene el reporte de instalación N° 02-pozo Capahuari Sur 05, reporte de check list, reporte de arranque - prueba de giro, servicio de campo y monitoreo Pozo Capahuari Sur 05.

Ahora bien, de la revisión de los citados reportes **no se advierte información sobre trabajos de mejoramiento al cable del sistema de bomba electrosumergible BES**, contrariamente, en el reporte de servicio de campo se aprecia como comentario que el cable de fondo es nuevo y el cable de superficie es "USADO", tal como se muestra a continuación:

50 Carta S22018001310 con registro N° 86229 de fecha 19 de octubre de 2018.

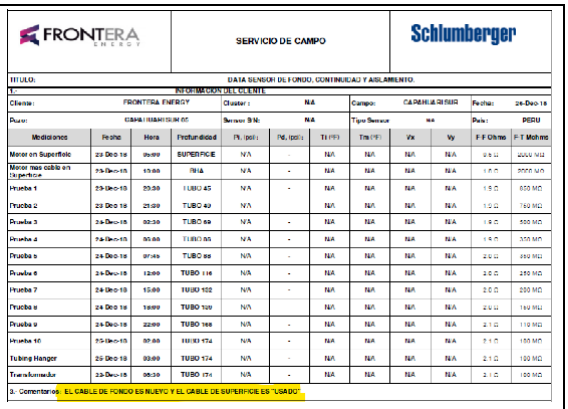

FRONTERA ENERGY | SERVICIO DE CAMPO | Schlumberger

TITULO: DATA SENSOR DE FONDO, CONTINUIDAD Y AISLAMIENTO

INFORMACION DEL CLIENTE

Cliente:	FRONTERA ENERGY	Cluster:	N/A	Campo:	CAPAHUARI SUR	Fecha:	24-Dec-18
Pozo:	CAPAHUARI SUR 05	Sensor S/N:	N/A	Tipo Sensor:	n/a	Pais:	PERU

Mediciones	Fecha	Hora	Profundidad	PI (psi)	Pd (psi)	TI (°F)	Tm (°F)	Vx	Vy	F-F Ohms	F-T Mohms
Meter on Superficie	23-Dec-18	09:00	SUPERFICIE	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	0.5 Ω	2000 MΩ
Meter mas cable en superficie	23-Dec-18	13:00	RNA	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	1.0 Ω	2000 MΩ
Prueba 1	23-Dec-18	20:30	TUBO 45	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	1.5 Ω	800 MΩ
Prueba 2	23-Dec-18	21:00	TUBO 49	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	1.5 Ω	750 MΩ
Prueba 3	24-Dec-18	02:30	TUBO 69	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	1.6 Ω	550 MΩ
Prueba 4	24-Dec-18	05:00	TUBO 85	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	1.8 Ω	350 MΩ
Prueba 5	24-Dec-18	07:45	TUBO 98	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	2.0 Ω	280 MΩ
Prueba 6	24-Dec-18	12:00	TUBO 116	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	2.0 Ω	250 MΩ
Prueba 7	24-Dec-18	15:00	TUBO 132	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	2.0 Ω	200 MΩ
Prueba 8	24-Dec-18	18:00	TUBO 149	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	2.0 Ω	150 MΩ
Prueba 9	24-Dec-18	22:00	TUBO 168	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	2.1 Ω	110 MΩ
Prueba 10	25-Dec-18	01:00	TUBO 174	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	2.1 Ω	100 MΩ
Tubing Hanger	25-Dec-18	03:00	TUBO 174	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	2.1 Ω	100 MΩ
Transformador	25-Dec-18	06:30	TUBO 174	N/A	-	N/A	N/A	N/A	N/A	2.1 Ω	100 MΩ

3.- Comentarios: EL CABLE DE FONDO ES NUEVO Y EL CABLE DE SUPERFICIE ES "USADO"

Al respecto, es preciso indicar que la emergencia ambiental - el incendio- **se produjo el 12 de octubre de 2018 a las 19:25 horas en el pozo CS-5, ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192**, **siendo ello así, el mejoramiento del sellante del minimandrell fue realizado de manera posterior a la emergencia ambiental; toda vez que, que dicho servicio de pozo fue realizado el 17 de diciembre de 2018,** por lo cual dichas dichas acciones no constituyen una medida de prevención de la emergencia materia del presente PAS.

Aunado a ello, es importante mencionar que el trabajo de mejoramiento del pozo CS-5 solo involucró al sellante del minimandrell, más no al cable de superficie del sistema de bomba electrosumergible BES que se encontraba usado.

En ese sentido, al tratarse de acciones posteriores en un componente distinto al que es materia del presente hecho, no acredita que el administrado haya adoptado medias de prevención, por lo que, el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado.

Anexo Nº 4 de los escritos de descargos 1 y 2

Plan de mantenimiento preventivo 2018 – CAP. Sur Pozo 05 y Línea Media Tensión

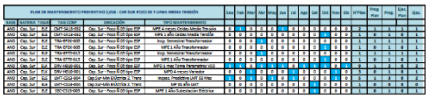

Mediante el citado documento, el administrado remitió los (i) Reporte de Transformador Reductor TRA-EF75-015, (ii) Reporte de Variador de Frecuencia DRV-H810-001, (iii) Reporte de Transformador Elevador TRA-EP2K-005, (iv) Reporte de Celda de Media Tensión CMT-SA13-032, (v) Informe de Termografía Infrarroja - Línea de Media Tensión 13.8 KV Ramal Principal y Derivaciones Capahuari Sur e (vi) Informe de Termografía Infrarroja - Sub Estaciones Convencionales Capahuari Sur.

Ahora bien, previo al análisis de los citados documentos, es preciso reiterar que **la causa del incendio se debió a la falla del cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del pozo CS-5**, **debido a la presencia de microcavidades de fábrica que presentaban los hilos del cable, lo que permitió la elevación de temperatura, generación de grietas, deterioro del recubrimiento polimérico del cobre y contacto con la cubierta metálica del cable**, ocasionando el corto circuito que fundió las fases del cable iniciando el fuego en el cabezal del pozo CS-5 ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192.

Con ello en cuenta, si bien el administrado cuenta con un Plan de mantenimiento preventivo 2018 – CAP. Sur Pozo 05 y Línea Media Tensión, dicho plan no involucra al cable de alimentación del motor de la bomba electrosumergible del pozo CS-5, ello en la medida que dicho mantenimiento corresponde a las líneas de media tensión, transformador y subestación eléctrica; por lo que, el citado documento no acredita la adopción de medidas de prevención.

Fuente: escrito de descargos 1 y 2
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

70. Del cuadro precedente, se advierte que los documentos remitidos por el administrado en su escrito de descargos para sustentar sus afirmaciones no acreditan la adopción de medidas de prevención adoptadas de manera anterior a la emergencia ambiental – incendio- ocurrida el 12 de octubre de 2018 en el Pozo CS-5, ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, a fin de evitarla; toda vez que, las medidas descritas por el administrado en el cuadro precedente fueron realizadas de manera posterior a la emergencia ambiental y/o en un componente distinto al que es materia de imputación.

71. En línea con lo señalado, el administrado como titular de las actividades de hidrocarburos es responsable de cumplir con la obligación ambiental referida a adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades. Por lo que, lo alegado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.

72. Ahora bien, cabe indicar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la no adopción de medidas de prevención con el fin de evitar impactos negativos al ambiente. Es decir, por no haber llevado a cabo o ejecutado determinadas acciones y/o trabajos con anterioridad a la generación de impactos en el componentes ambientales.

73. En ese sentido, cabe indicar que las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo; y, es en atención a esta característica que, el TFA se ha pronunciado señalando que **este tipo de conducta infractora es insubsanable**, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente[51].

74. Es así, que en el presente caso, las medidas de prevención que el administrado no adoptó a fin de evitar impactos negativos al ambiente son las que se encuentran relacionadas con (i) Realizar controles de calidad a los elementos del sistema eléctrico de la bomba electrosumergible del pozo, que incluya al cable de alimentación, los cuales deben de cumplir con los estándares requeridos por la industria (especificaciones técnicas), antes de su instalación y puesta en marcha, (ii) Verificar y registrar que los elementos como accesorios, partes y materiales utilizados para el mantenimiento del sistema eléctrico del pozo, que incluya el cable de alimentación del sistema eléctrico de la bomba electrosumergible, cumplan como mínimo con las especificaciones técnicas de los elementos originales que serán intervenidos (reparados o reemplazados), con el fin de evitar el uso de elementos que presenten fallas de fábrica y (iii) Realizar inspecciones al sistema eléctrico del pozo que incluya al cable de alimentación del sistema eléctrico de la bomba electrosumergible, con la finalidad de verificar, identificar y registrar el buen estado y capacidad de los conductores y protecciones, condiciones de instalación y uso, y correcto funcionamiento, lo que permite tomar acciones de modificación, reparación o actualización del sistema para mantenerla en condiciones de uso seguro.

75. En ese sentido, alegatos y documentos remitidos por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.

---

[51] Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones

- *Respecto al sustento de daño en base a revisión bibliográfica*

76. El administrado en sus escritos de descargos 1 y 2, señala que respecto a lo manifestado por la DFAI sobre la afectación a los componentes suelo y aire, dicho análisis está sustentado en base a revisión bibliográfica, sin tener medio probatorio que acredite que el incendio en el pozo CS-5 de Capahuari Sur haya afectado dichos componentes ambientales, vulnerando el principio de verdad material. Asimismo, señala que tampoco existe evidencia de daño potencial a la flora y fauna señalada en la imputación de cargos, lo que evidencia una clara incongruencia.

77. Sobre el particular, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción; es importante aclarar, que la obligación materia de análisis exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar medidas de prevención **con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo**, por lo que, corresponde citar lo señalado por el TFA **respecto a los daños generados por los impactos ambientales negativos en el marco del artículo 3° del RPAAH**, conforme se aprecia a continuación:

Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE[52]

> *"67. Asimismo, resulta oportuno mencionar que esta Sala se ha pronunciado respecto de la configuración de daño ambiental señalando que* ***los impactos ambientales negativos[49] están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real[50].***"
>
> (Énfasis agregado)

Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN[53]

> *"62. Ahora bien, los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real. Adicionalmente, en el marco del artículo 3º del RPAAH, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto."*
>
> (Subrayado agregado)

78. De las resoluciones citadas se advierte que con relación a los impactos ambientales negativos que indica el tercer párrafo del artículo 3º del RPAAH, se ha indicado que los mismos están referidos **a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad** ambiental; siendo ello así, la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, **podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.**

79. Ahora bien, en virtud del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[54], la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisione, para lo cual se le exige adoptar todas las medidas probatorias para constatar los hechos, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.

---

52 Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE aprobada el 13 de abril de 2021

53 Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SMEPIN aprobada el 8 de enero de 2019.

54 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)".

80. Ante ello, de la revisión de los registros fotográficos remitidos por el administrado del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018, se oberva que el incendio del cabezal del pozo Capahuari Sur 05, **generó una nube de humo de color negro**, ello debido a pequeñas partículas de carbono causadas por la baja eficiencia en la combustión incompleta, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 7: Registros fotográficos del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018

REGISTROS FOTOGRÁFICOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO
Fotografía 1 y 2. Control del incendio del pozo CS-5 (12-10-18).
De los registros fotográficos, se observa los humos generados por **el proceso de combustión incompleta de los fluidos livianos que se consumieron con el fuego, los cuales se incorporaron al componente aire de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, lo cual generó daño potencial a la flora y fauna del lugar.**

Fuente: Pagina 55 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0276-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del expediente.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

81. Al respecto, al haberse verificado que el incendio del 12 de octubre de 2018 **generó la nube de humo negro**, se debe señalar que este humo negro libera monóxido de carbono (CO), metano (CH4) o compuestos orgánicos volátiles (COVs) distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO_2 en la atmósfera, favoreciendo **el calentamiento atmosférico**, asimismo el metano (CH_4) representa un gas de efecto invernadero (GEI) con un alto Potencial de Calentamiento Global (34 veces más alto que el CO_2). El calentamiento Global involucra un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambio en la composición de los bosques.

82. Asimismo, deteriora la calidad del suelo, debido a que emite partículas sólidas como el hollín que al dispersarse en el aire posteriormente caen y se depositan en la superficie del suelo alterando sus características físicas y químicas. Los hidrocarburos al estar compuesto por carbono e hidrógeno en combustión incompleta, forman los hidrocarburos poliaromáticos (HAPs) caen a niveles base a escasa distancia del lugar de la incineración[55] y se deposita en la superficie del suelo alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad, en consecuencia un daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho componente, ello en la medida que inhiben el crecimiento y división celular de las bacterias y plantas, así como inhibe el

[55] *Incineración in situ de hidrocarburos en la mar* Ministerio para la transición ecológica. Gobierno de España. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/plan-ribera/contaminacion-marina-accidental/incineracion.aspx
[Consulta realizada el 23 de octubre de 2019].

crecimiento de los animales, toda vez que, afecta su metabolismo[56].

83. Aunado a ello, cabe precisar que en el marco de la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora realizó el muestreo de suelo en dos (2) puntos ubicados a 8 metros y 3.5 metros al Noroeste y Noreste del pozo CS-5 en el Yacimiento Capahuari Sur, respectivamente, cuyos resultados de monitoreo evidenciaron presencia de hidrocarburos, conforme se advierte del cuadro Nº 4 del Informe Final de Instrucción[57]:

84. Al respecto, se ha determinado concentraciones de 2541 mg/kg y 4990 mg/kg en los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 y F3, en el punto 129,6, ESP-2, el mismo que se encuentra ubicado a 3.5 metros al noroeste del pozo CS-5, pozo donde se suscitó la emergencia ambiental.

85. Al respecto, cabe precisar el TFA, se ha manifestado mediante Resolución N° 112-2021-OEFA/TFA-SE el 22 de abril de 2021, **que la sola presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita**.

86. Ante ello, se debe indicar que los hidrocarburos generan daño potencial al ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante[58] en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, conforme ha sido ampliamente desarrollado en el acápite correspondiente al análisis del hecho imputado ("Sobre los impactos ambientales negativos que generan daño potencial a la flora y fauna").

87. En este punto, corresponde indicar que conforme a la descripción de la línea base biológica del EIA del Lote 192, ésta establece que en el área de estudio, se identificaron dieciocho (18) unidades de vegetación, ocho (08) especies en categoría de conservación de nombre común naranjo podrido, quinilla colorada, huimba, sangre de grado, moena negra, moena amarilla, cedro, huacapu, lupuna; asi también, dentro de la fauna predominante, precisa el armadillo gigante, sachavaca, majaz, coto y el otorongo; y 36 especies de anfibios y reptiles[59].

88. Así, cabe reiterar que el daño potencial[60] se define como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

---

56 GARCÍA MARTÍNEZ, María (2005). Los hidrocarburos policíclicos aromáticos asociados a combustibles fósiles. Caracterización, análisis y remediación. Universidad Politécnica de Madrid. España.
Disponible en: http://oa.upm.es/400/1/MARIA_JESUS_GARCIA_MARTINEZ.pdf
(Revisado el 19 de noviembre del 2021)

57 Páginas 171 al 179 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0276-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

58 **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM"*Anexo II:*** *Definiciones*
(…)
Contaminante: ***Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo*** *o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente*.

59 Resumen Ejecutivo: EIA Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capihuari Sur Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE, el 26 de setiembre de 2008. Capítulo 4.0 Líneas Base Ambiental, 4.2.1 Vegetación 4.2.2. Mamíferos 4.2.2.3 Herpetología

60 Punto II. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD, del 22 de marzo de 2013.

89. Ahora bien, cabe resaltar que el sustento del impacto a los componentes aire y suelo y el daño potencial a la flora y fauna, no solo se basó en bibliografía como lo ha señalado el administrado, sino también en los medios probatorios recogidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, en el EIA del lote 192 y en el análisis técnico que se realizó en base a los citados medios probatorios.

90. Cabe precisar que, la cita de textos académicos para justificar que la presencia de los contaminantes detectados implica un impacto ambiental negativo y daño potencial a la flora y fauna, se sustenta científicamente en las características de la sustancia contaminante y, sobre todo, en sus efectos en el medio físico, así como a los potenciales receptores que residen en él.

91. Sumado a ello, el TFA[61] en reiterados pronunciamientos ha señalado que, las citas bibliográficas se encuentran orientadas a profundizar en la afectación potencial en la flora y fauna del suelo que puede generar el hecho imputado.

92. Por lo expuesto, al haberse valorado los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado la generación de impacto ambientales negativos en el componente suelo y aire, que generó daño potencial a la flora y fauna, por lo que, lo alegado por el administrado queda desestimado, habiéndose demostrado que no se ha vulnerado el principio de verdad material.

Conclusión

93. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 (cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.

94. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Frontera respecto de dicha infracción**.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[62].

96. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

---

61 Numeral 91 al 93 de la Resolución N° 267-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 30 de mayo del 2019 (Expediente 0067-2018-OEFA/FDAI/PAS).

62 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[63].

97. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[64] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[65], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[66], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[67], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

63 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

64 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°.- Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

65 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

66 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

67 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

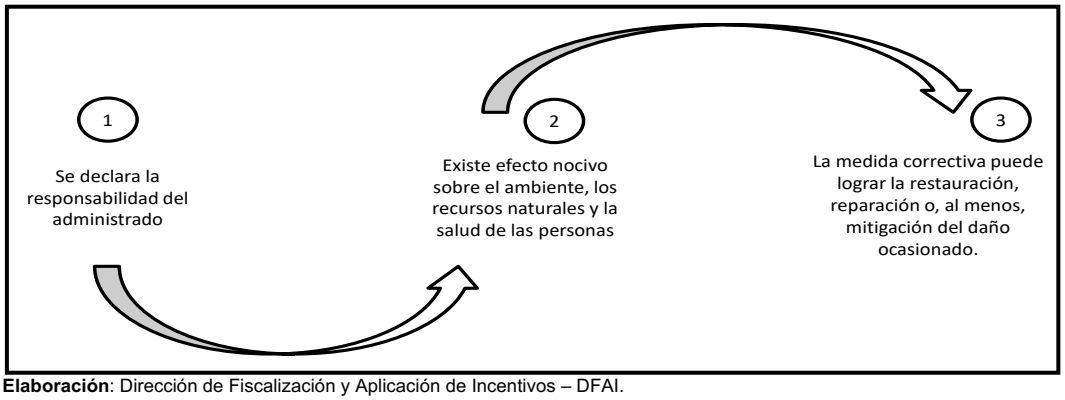

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[68]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[69] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

68 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

69 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

101. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[70]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[71], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

102. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

Única conducta infractora

103. La única conducta infractora, está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 (cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.

Respecto a las medidas de prevención

104. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[72], el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[73].

---

70 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

71 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

72 Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410
Fecha de consulta: 22 de marzo de 2020

73 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***

105. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019[74], la segunda instancia indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida**.

106. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de** subsanación y tampoco de **corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

107. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a la no adopción de medidas de prevención; en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto a la no adopción de medidas de prevención**.

De las acciones de limpieza de áreas con presencia de hidrocarburo

108. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde señalar, que a efectos de evaluar si el suelo se vió afectado en la zona donde se suscitó la emergencia ambiental, durante la Supervisión Especial 2018 la DSEM tomó muestras de suelo en dos (2) puntos ubicados a 8 metros y 3.5 metros al Noroeste y Noreste del pozo CS-5 en el Yacimiento Capahuari Sur, respectivamente, cuyos resultados de monitoreo evidenciaron presencia de hidrocarburos respecto de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, para uso industrial, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para suelo**), conforme se muestra a continuación[75]:

Cuadro N° 8: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo realizado por el OEFA 15 de octubre del 2018

Parámetros	Unidad	129,6,ESP-1 Coordenadas UTM WGS 84 9688465 N 341778 E Ubicado a 8 metros al Noroeste del pozo CS-5	129,6,ESP-2 Coordenadas UTM WGS 84 9688458 N 341782 E Ubicado a 3.5 metros al Noroeste del pozo CS-5	ECA(1)
Fracción de hidrocarburos F1 (C_6-C_{10})	mg/kg	< 1,9	< 0,100	**500**
Fracción de hidrocarburos F2 (C_{10}-C_{28})	mg/kg	77,0	2541	**5000**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(Énfasis agregado)

74 Fecha de consulta: 30 de marzo de 2020

75 Páginas 171 al 179 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0276-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

Fracción de hidrocarburos F3 (C_{28}-C_{40})	mg/kg	311,6	4990	**6000**

Fuente: Informe de Ensayo N° 58786/2018 (ALS LS Perú S.A.C.)
(I)Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo Uso industrial/extractivo.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

109. Del cuadro precedente, se tiene los resultados respecto a la fracción de hidrocarburos no exceden los ECA para suelo. Ahora bien, cabe señalar que al no existir excedencias de hidrocarburos respecto a los ECA para suelo; no correspondería requerir al administrado la ejecución de actividades de remediación para acreditar una presunta descontaminación.

110. Sin embargo, el administrado sí debió acreditar como mínimo la limpieza de suelo, mediante el retiro y disposición final de dicho suelo impregnado con hidrocarburos en un lugar debidamente autorizado, a efectos de evitar con la continuidad de posibles daños potenciales en el suelo, flora y fauna. No obstante, el administrado mediante Carta S22018001345 de fecha 26 de octubre de 2018 ingresada al OEFA mediante Registro N° 88178, manifestó que no ejecutaron acciones de limpieza ni se generaron residuos.

111. Lo señalado, más aun considerando que la duración del incendio en el cabezal del pozo CS - 5 fue de 2 horas con 23 minutos[76] tiempo en el cual se realizó la quema de hidrocarburos ocasionando una densa nube de humo de color negro debido a las pequeñas partículas de carbono causadas por la baja eficiencia en la combustión incompleta; lo que genera un impacto negativo al ambiente, de ese modo afecta a la flora y fauna de la zona donde ocurrió el incendio, toda vez que, deteriora la calidad del suelo, debido a que emite partículas sólidas como el hollín que al dispersarse en el aire posteriormente caen y se depositan en la superficie del suelo alterando sus características físicas y químicas.

112. Los hidrocarburos al estar compuesto por carbono e hidrógeno en combustión incompleta, forman los hidrocarburos poliaromáticos (HAPs) caen a niveles base a escasa distancia del lugar de la incineración,[77] y se deposita en la superficie del suelo alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad, en consecuencia un daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho componente, ello en la medida que inhiben el crecimiento y división celular de las bacterias y plantas, así como inhibe el crecimiento de los animales, toda vez que, afecta su metabolismo[78].

113. Conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que se generaron suelos con presencia de hidrocarburos. Cabe señalar que, a la fecha el administrado no ha acreditado la limpieza mediante el retiro y disposición final de suelos con hidrocarburos, identificados por la DSEM.

114. Ahora bien, los hidrocarburos generan daño potencial al ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante[79] en el componente suelo constituye una

---

76 Calculado mediante la diferencia de la hora de apagado final del incendio (22:03 horas) y la hora de inicio de identificación del incendio (19:40 horas), según lo reportado por el administrado en RFEA (Ver página 49 del documento denominado "Otros_Expediente_Otros" digitalizado en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente).

77 *Incineración in situ de hidrocarburos en la mar* ***Ministerio para la transición ecológica. Gobierno de España. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-medio-marino/plan-ribera/contaminacion-marina-accidental/incineracion.aspx***
[Consulta realizada el 23 de octubre de 2019].

78 GARCÍA MARTÍNEZ, María (2005). Los hidrocarburos policíclicos aromáticos asociados a combustibles fósiles. Caracterización, análisis y remediación. Universidad Politécnica de Madrid. España.
Disponible en: http://oa.upm.es/400/1/MARIA_JESUS_GARCIA_MARTINEZ.pdf
(Revisado el 19 de noviembre del 2021)

79 **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM"*Anexo II:***

alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

115. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, genera daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho lote, debido a que durante la ocurrencia de derrames, el mismo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente[80].

116. Asimismo, en este extremo debemos precisar que el TFA en el presente año 2021, se ha manifestado mediante Resolución N° 112-2021-OEFA/TFA-SE el 22 de abril de 2021, que la sola presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita.

117. Cabe señalar que, conforme a la descripción de la línea base biológica del EIA del Lote 192, ésta establece que en el área de estudio, se identificaron dieciocho (18) unidades de vegetación, ocho (08) especies en categoría de conservación de nombre común naranjo podrido, quinilla colorada, huimba, sangre de grado, moena negra, moena amarilla, cedro, huacapu, lupuna; asi también, dentro de la fauna predominante, precisa el armadillo gigante, sachavaca, majaz, coto y el otorongo; y 36 especies de anfibios y reptiles[81].

118. Conforme a los posibles riesgos de efectos nocivos antes descritos y al numeral 251.1[82] del artículo 251° del TUO de la LPAG, que establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

119. En este punto, resulta pertinente señalar que, posterior al término del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, con fecha 5 de febrero de 2021[83], Perúpetro está a cargo de los bienes e instalaciones del ex Lote 1-AB hasta que se suscriba un nuevo contrato de licencia para la explotación de

---

Definiciones
(…)
*Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.*

80 IBAÑEZ, Juan J. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo. 22 de noviembre del 2012.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004#comments
(Revisado el 27 de julio de 2022).

81 Resumen Ejecutivo: EIA Proyecto de Perforación de 20 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Norte, Huayuri Sur, Shiviyacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capihuari Sur Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE, el 26 de setiembre de 2008. Capítulo 4.0 Líneas Base Ambiental, 4.2.1 Vegetación 4.2.2. Mamíferos 4.2.2.3 Herpetología

82 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

83 Información remitida por Perúpetro al OEFA mediante la Carta GGRL-SUPC-GFSE-00200-2021 del 9 de febrero de 2021.

hidrocarburos, en cumplimiento de la Ley Nº 30357. No obstante, ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas a ordenarse en tanto a dicha entidad o al nuevo operador del Lote 192 le correspondería otorgar facilidades de acceso al Lote 192 a Frontera para que cumpla con sus obligaciones ambientales.

120. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde la propuesta de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida correctiva

Nº	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	Frontera Energy del Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 (cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.	El administrado deberá acreditar de manera fehaciente y conforme a la normativa ambiental, el retiro y la disposición final de los suelos con hidrocarburos, proveniente de la emergencia ambiental en el pozo CS-5 del Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192. Dichas actividades se realizan con la finalidad de evitar la continuación de los efectos nocivos ocasionados al componente ambiental suelo, así como a la flora y fauna del lugar.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: (i) Copias de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, que adviertan cargo de recepción de la EO-RS o EP-RS encargada del transporte y disposición final de los suelos con hidrocarburos, la misma que deberá estar debidamente registrada ante la autoridad competente. (ii) Certificado de la disposición final del suelo con hidrocarburo generado producto de las actividades de limpieza, el certificado debe detallar los residuos declarados en el manifiesto, y el certificado debe estar suscrito con una firma legible. (iii) Otros documentos, que acrediten que el servicio de transporte y disposición final ha sido efectuado por una empresa debidamente autorizada por la autoridad competente.

121. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite el retiro y disposición final de los suelos con hidrocarburos del área afectada, proveniente de la emergencia ambiental en el pozo CS-5 del Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192.

122. Para fijar un plazo razonable orientado al cumplimiento del retiro y disposición final de los residuos sólidos peligrosos se ha tomado como referencia lo señalado en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de

Residuos Sólidos[84]. En ese sentido, se justifica el plazo de quince (15) días calendario para que el administrado acredite la disposición final de los residuos peligrosos, generados por las acciones de limpieza del área afectada.

123. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de quince (15) días calendario para que el administrado realice las gestiones administrativas correspondientes para la contratación de la EO - RS encargada de realizar el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

124. Adicionalmente, se ha considerado un plazo adicional de treinta (30) días calendario para que el administrado realice las coordinaciones para ingresar al Lote 192 previa autorización de las autoridades competentes y/o del eventual operador de dicha unidad fiscalizable. Por tanto, se establece un plazo total de sesenta (60) días calendario para que el administrado acredite el cumplimiento de la presente medida correctiva.

125. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

126. En el escrito de descargos 2, el administrado presentó argumentos respecto al cálculo de multa de la única conducta infractora.

- *Sobre el factor F1*

127. Al respecto, el administrado señala que para el caso del factor F1, 1.1 componentes involucrados, OEFA ha considerado un valor de 40%, teniendo en cuenta la afectación de 4 componentes ambientales, suelo, aire, flora y fauna. No obstante, de la revisión del informe final de instrucción no existe evidencia que acredite una afectación al suelo, aire, fauna y flora, por lo que al solo tener muestras de suelo para el mencionado factor debe considerarse el valor de 10%.

128. Sobre el particular, es preciso señala que, el artículo 142º de la LGA[85], señala como daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales.

129. Ahora bien, el daño potencial[86] es definido como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida,

---

84 **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES
"Artículo 58.- Devolución del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos al generador
Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de los residuos, las EO-RS deben devolver el MRSP, debidamente firmado, al generador. De no cumplir con dicha obligación, el generador informará a su entidad de fiscalización ambiental, para que adopte las acciones que correspondan en el marco de su competencia.
(…)"

85 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

86 Punto II. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, del 22 de marzo de 2013.

impacto negativo o perjuicio al ambiente como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

130. Teniendo en cuenta ello; y conforme se señaló en el RPEA y RFEA, **el incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018**, en el cable de alimentación del motor de la bomba electro sumergible del pozo CS-5 (Cabezal del pozo), **generó humos por el proceso de combustión incompleta de los fluidos livianos que se consumieron con el fuego, los cuales se incorporaron al componente aire de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental**, lo señalado se sustenta en la vista fotográfica adjunta al RFEA[87] fotografías Nº 1 y 2 del Informe de Fallas remitido por el administrado[88].

131. Cabe indicar que la duración del incendio en el cabezal del pozo CS - 5 fue de 2 horas con 23 minutos[89] tiempo en el cual se realizó **la quema de hidrocarburos ocasionando una densa nube de humo de color negro**; lo que genera un **impacto negativo a la calidad del aire**, ello en la medida que la combustión incompleta genera la liberación de carbono en forma de monóxido de carbono (CO), metano (CH4) o compuestos orgánicos volátiles (COVs) distintos del metano, los cuales finalmente se oxidan en forma de CO_2 en la atmósfera, favoreciendo el calentamiento atmosférico, asimismo el metano (CH_4) representa un gas de efecto invernadero (GEI) con un alto Potencial de Calentamiento Global (34 veces más alto que el CO_2)[90], en consecuencia, el calentamiento global involucra **un daño potencial a la flora y fauna por cuanto sus efectos** comprenden la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de los límites territoriales de los ecosistemas, cambios en la composición de los bosques y la alteración de la productividad biológica con impacto en los ecosistemas[91].

132. Por otra parte, en el marco de la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora realizó el muestreo de suelo en dos (2) puntos, cuyos resultados evidencian presencia de concentraciones de 2541 mg/kg y 4990 mg/kg en los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 y F3, en el punto 129,6, ESP-2, el mismo que se encuentra ubicado a 3.5 metros al noroeste del pozo CS-5, pozo donde se suscitó la emergencia ambiental.

133. En esa línea, se debe indicar que los hidrocarburos generan daño potencial al ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante[92] en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

134. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, genera daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho lote, toda vez que, altera sus

---

87 Página 55 del documento digitalizado denominado "EXPEDIENTE Nº 0276-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

88 Página 35 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 68-2019-OEFA-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

89 Calculado mediante la diferencia de la hora de apagado final del incendio (22:03 horas) y la hora de inicio de identificación del incendio (19:40 horas), según lo reportado por el administrado en RFEA (Ver página 49 del documento denominado "Otros_Expediente_Otros" digitalizado en el disco compacto que obra en el folio X del Expediente).

90 Ministerio del Ambiente del Perú El Perú y el Cambio Climático – Tercera Comunicación Nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático. Perú, 2016, pág. 67.
Disponible en: https://sinia.minam.gob.pe/documentos/peru-cambio-climatico-tercera-comunicacion-nacional-peru

91 Ministerio del Ambiente del Perú. Cambio Climático y Desarrollo Sostenible en el Perú. Cambio Climático, pág. 67.
Disponible en: http://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/wp-content/uploads/sites/11/2013/10/CDAM0000323.pdf

92 **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM"*Anexo II:*** *Definiciones*
(…)
Contaminante: ***Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo*** *o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente*.

características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él, los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente[93].

135. Cabe precisar el TFA, se ha manifestado mediante Resolución N° 112-2021-OEFA/TFA-SE el 22 de abril de 2021, **que la sola presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita**.

136. En ese sentido, conforme a lo previamente desarrollado, se advierte que la presente conducta infractora se configuró con la presencia de hidrocarburos en los componentes ambientales y los efectos negativos que generó la sustancia contaminante en el aire, suelo, flora y fauna; lo cual ha quedado acreditado en análisis efectuado en el numeral II.1 de la presente resolución; por lo que, lo alegado por el administrado queda desestimado.

- *Sobre la probabilidad de detección*

137. El administrado sostiene que OEFA ha considerado un valor de 0.75 (detección alta), refiriendo que la infracción fue detectada durante la supervisión especial, no obstante fue Frontera quien reportó la emergencia ambiental, a través del RPEA por lo que según tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, corresponde considerar un valor de 1 (detección muy alta).

138. Al respecto, es pertinente señalar que, el administrado realiza la presentación de los reportes de emergencia en mérito a una obligatoriedad de la normativa ambiental, y no a un acto voluntario de su parte. Siendo que el tipo de supervisión realizada fue de carácter especial, corresponde ratificar que la probabilidad tenga un valor de 0.75, en línea con lo desarrollado en la Metodología para el cálculo de las multas:

> *"(…) d) Supervisión especial. - Cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión especial. Este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta. (…)"*

- *Sobre costo de las capacitaciones*

139. Finalmente, el administrado señala que para el cálculo de la multa, OEFA presume que Frontera no contaba con personal de planilla debidamente capacitado, para así incorporar, como parte del costo evitado, un costo de capacitación, contraviniendo así el Principio de Verdad Material consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUOLPAG que señala que, en el procedimiento, la autoridad administrativa correspondiente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias

93 IBAÑEZ, Juan J. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo. 22 de noviembre del 2012.
Disponible en: https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004#comments
(Revisado el 26 julio del 2022).

autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

140. Al respecto, cabe precisar que el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG[94], señala que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

141. En ese sentido, la Autoridad Decisora, procedió a analizar los medios probatorios que obran en el expediente, quedando acreditado que el administrado **no adoptó las medidas** de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 (cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.

142. Ahora bien, el costo de capacitación resulta razonable considerando la responsabilidad por el incumplimiento de no adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos; toda vez que, el administrado no evidencia que tiene personal con la capacidad para adoptar dichas medidas, siendo ratificado por la no adopción de dichas medidas, de acuerdo con lo evidenciado en la supervisión especial del 15 de octubre de 2018.

143. Siendo ello así, en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de verdad material, pues se acreditó la conducta infractora de Frontera, lo que también sustenta la falta de capacitación del personal del administrado. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por Frontera en este extremo.

144. Cabe precisar que la evaluación de los alegatos presentados por el administrado respecto de estos extremos, así como el análisis del cálculo de la multa están contenidos en el Informe Nº 2006-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte integrante del presente pronunciamiento, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[95] y se adjunta a la presente Resolución.

145. Asimismo, cabe indicar que dicho análisis se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y

---

94 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

95 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246º del TUO de la LPAG[96-97].

146. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar a Frontera con una multa total de **19.687UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Multa a imponer

Nº	Presunta conducta infractora	Propuesta de multa
1	Frontera Energy del Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 (cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.	19.687 UIT
Multa total		**19.687 UIT**

147. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2006-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de agosto de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[98] y se adjunta.

148. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

149. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

---

96 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
***3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

97 De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la LPAG se refiere expresamente al primero de los nombrados.

98 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

150. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[99] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 10: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR [100]	MC
1	Frontera Energy del Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 (cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	SI

Siglas:

A80	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

151. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Frontera Energy del Perú S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral Nº 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1113-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre del 2021; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y; en consecuencia, sancionar con una multa de **19.687 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Presunta conducta infractora	Propuesta de multa
1	Frontera Energy del Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos, producto del incendio ocurrido el 12 de octubre de 2018 en el pozo CS-5 (cabezal del pozo), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna.	19.687 UIT
Multa total		**19.687 UIT**

Artículo 2°.- Ordenar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción indicada en el numeral Nº 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1113-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre del

[99] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[100] En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

2021, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**.

Artículo 3°. - Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
	< 5 UIT	5 UIT
	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
	≥ 80	100 UIT

Artículo 4°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[101].

Artículo 7°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa

101 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, el Informe N° 2006-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JHC/nysc-klr

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06264418"

06264418